

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Para demostrar la existencia de los actos reclamados y el interés en obtener la suspensión <1a./J. 71/2002>, o para objetar el informe previo, se pueden ofrecer como pruebas la documental (incluye las videograbaciones contenidas en medios electrónicos <P./J. 18/2020 (10a.)> y de inspección judicial, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que será admisible la prueba testimonial. No aplican las disposiciones previstas en la ley para el ofrecimiento y admisión de las pruebas en el expediente principal. Además, pueden ofrecerse pruebas para acreditar hechos supervenientes <P./J. 20/2009> y el Tribunal puede solicitar documentos y ordenar las diligencias que estime necesarias.

Las pruebas anexas a la demanda solo son consideradas en el primer auto del incidente para resolver sobre la suspensión provisional, pero no pueden ser tomadas automáticamente como pruebas para la suspensión definitiva. Para que las pruebas que se acompañen a la demanda puedan considerarse como pruebas en la suspensión, deben presentarse copias de las documentales para que se compulsen - se recomienda solicitar la compulsión y reflejar la solicitud en un petitorio de la demanda- o exhibirse las pruebas directamente en el incidente.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>